



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD

LXIV
COMISION PERMANENTE DE HACIENDA
LEGISLATIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
ESTADO DE OAXACA
RECIBIDO
LIC. Chagas
31 AGO 2021
10:45 hrs

OFICIO: LXIV/CPH/078/2021.
ASUNTO: Se remite iniciativa.

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 30 de agosto de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATIVA
RECIBIDO
31 AGO 2021
10:45 hrs
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente, iniciativa CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE OAXACA a fin de que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión para su aprobación, en su caso.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
LEGISLATIVA
DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATIVA
DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 30 de agosto de 2021.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.**

MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, diputada integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del estado Libre y Soberano de Oaxaca; presento a éste Honorable Congreso del estado, ***iniciativa con proyecto de decreto*** que someto a la consideración de este Pleno Legislativo, al tenor siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE OAXACA.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La técnica legislativa tiene que ver con la elaboración material de la ley, con su redacción, su ordenación y división en artículos, incisos y apartados; y su clasificación en libros, títulos y capítulos; por lo que, si en un ordenamiento jurídico se adiciona un artículo que regula algún tema en específico que ya está regulado en otra disposición legislativa, va a originar un posible problema de conflicto de leyes y la técnica debe de adelantarse a la legislación, debe de dar un paso adelante para identificar en qué momentos y en qué casos y en qué lugares puede darse esa superposición; aún más cuando esos artículos difieren entre uno y otro ordenamiento jurídico, por lo que lejos de confirmarse lo que se dispone en ellos, hace que los mismos carezcan de certeza jurídica. Así pues, la intención de esta iniciativa que pretende derogar el artículo 21 Bis de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el Estado de Oaxaca, es que se deje de contribuir a una mala aplicación de la técnica legislativa en la referida Ley, y se deje de generar incertidumbre jurídica respecto a la aplicación del artículo referido, en virtud de que el mismo establece que a quien emplee o contrate a personas menores de quince años de edad se le impondrá una pena de 1 a 4 años de prisión y de 250 a 5,000 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito y que el mismo será perseguido de oficio, atendiendo el interés superior de la niñez; mientras que, en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 23 primer párrafo, en correlación con el artículo 995 Bis de la misma ley, se establece que, cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores y al patrón se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización; todo lo anterior, tomando en cuenta que la Ley Federal del Trabajo es la ley que rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución, y no la Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el Estado de Oaxaca, cuyo objeto difiere en su totalidad.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

Una Ley Reglamentaria es aquel ordenamiento jurídico que desarrolla, precisa y sanciona uno o varios preceptos de la Constitución, con el fin de enlazar los conceptos y construir los medios necesarios para su aplicación. El carácter reglamentario de la ley radica en su contenido y no se refiere a la relación jerárquica con las demás leyes. La reglamentación puede recaer sobre la Constitución, códigos e incluso sobre otras leyes ordinarias, sean federales o locales, siempre que los ordenamientos reglamentarios hagan referencia a los preceptos de los cuerpos legislativos a los que regulan.¹

Un ejemplo de lo anterior, es el artículo 123 apartado A de la Constitución Política Federal, (ubicado en el "Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social") cuyo contenido es regulado por la Ley Federal del Trabajo tal y como se establece en su artículo 1:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=149>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

...
A. *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

I. a la II. ...

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV a la XXXI. ...

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

(El énfasis es propio)

Por lo que, realizando un análisis de lo anterior, y con base en la definición que proporciona la enciclopedia jurídica, de la palabra regir, misma que se define como: "Dirigir, mandar, gobernar, estar en vigor una ley, precepto o mandato, conducir, guiar, llevar"² se observa que, **es la Ley Federal del Trabajo, el ordenamiento jurídico encargado de regular todo aquello relacionado con el trabajo, incluyendo lo que respecta a los menores de edad, y no a la Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el Estado de Oaxaca, cuyo objeto es distinto y se encuentra establecido en su artículo 1° como a continuación se cita:**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el derecho a tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad, la seguridad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la libre decisión del proyecto de vida de las personas estableciendo las bases y modalidades en la prevención, investigación, persecución y sanción, por el delito de trata de personas y delitos

² <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/regir/regir.htm>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

relacionados así como la distribución de competencias y formas de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno.

A consecuencia de lo anterior, el artículo 21 Bis de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el Estado de Oaxaca, de cuya Ley se pretende derogar el mismo, es objeto de comparación con el artículo 23 en correlación al artículo 995 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo respecto a dos puntos importantes o sustanciales:

Observaciones			
1.- Respecto a la ubicación del precepto jurídico en la Ley.		2.- Respecto al contenido del precepto jurídico.	
Artículo 23 primer párrafo, en relación con el artículo 995 Bis ambos de la Ley Federal del Trabajo.	Artículo 21 Bis de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el Estado de Oaxaca	Artículo 23 primer párrafo, en relación con el artículo 995 Bis ambos de la Ley Federal del Trabajo.	Artículo 21 Bis de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el Estado de Oaxaca
El artículo 23 se ubica en el TITULO SEGUNDO Relaciones Individuales de Trabajo CAPITULO I Disposiciones generales	Se ubica en el CAPÍTULO II De los Delitos en materia de Trata de Personas	Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en	Artículo 21 Bis.- A quien emplee o contrate a personas menores de quince años de edad se le impondrá una pena de 1 a 4 años de prisión y de 250 a 5,000 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

<p>El artículo 995 Bis se ubica en el TITULO DIECISEIS Responsabilidades y Sanciones</p>		<p>el artículo 995 Bis de esta Ley. Artículo 995 Bis.- Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>momento de la comisión del delito. Este delito, atendiendo el interés superior de la niñez, será perseguido de oficio.</p>
--	--	---	--

Ahora bien, después de ya haber quedado claro que en la Ley Federal del Trabajo se contempla la posibilidad de que una persona menor de quince años trabaje, siempre y cuando lo haga con alguien de su círculo familiar, es dable observar que el artículo 21 Bis de la de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el Estado de Oaxaca, no debiera existir en la misma, y mucho menos en el capítulo en el que se encuentra, toda vez que dicho artículo generaliza la conducta, ya que de su interpretación se tiene que, quien emplee a un menor de quince años estará cometiendo un delito, aun cuando quien lo emplee sea alguien de su círculo familiar, creando una contradicción entre lo dispuesto por esta Ley y la Ley Federal del Trabajo; y no solo eso, pues cabe resaltar que el precepto jurídico de referencia, se ubica debajo del artículo 21 que alude al trabajo forzado, por lo que al mismo tiempo se le da a la conducta el trato

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

de explotación de una persona, constituyendo un delito en materia de Trata de Personas:

CAPÍTULO II

De los Delitos en materia de Trata de Personas

*Artículo 8. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas **con fines de explotación** se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y una multa de 1 mil a 20 mil días de salario mínimo vigente. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta ley. **Se entenderá por explotación de una persona a:***

I a la IV. ...

V. Trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;

VI a la X. ...

Artículo 21. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y una multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo vigente, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados.

Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:

I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;

II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad; y

III. Cualquier abuso en la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Artículo 21 Bis.- A quien emplee o contrate a personas menores de quince años de edad se le impondrá una pena de 1 a 4 años de prisión



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

y de 250 a 5,000 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito. Este delito, atendiendo el interés superior de la niñez, será perseguido de oficio.

(El énfasis es propio)

No debe confundirse el trabajo y el trabajo forzado, según el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) de la OIT, el trabajo forzoso u obligatorio designa: "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente"

Esta definición consiste en tres elementos:

1. Trabajo o servicio hace referencia a todo tipo de trabajo que tenga lugar en cualquier actividad, industria o sector, incluida la economía informal.
2. Amenaza de una pena cualquiera abarca una amplia gama de sanciones utilizadas para obligar a alguien a trabajar.
3. Involuntariedad: La expresión "se ofrece voluntariamente" se refiere al consentimiento otorgado libremente y con conocimiento de causa por un trabajador para empezar un trabajo y a su libertad para renunciar a su empleo en cualquier momento. No es el caso por ejemplo cuando un empleador o un reclutador hacen falsas promesas con el fin de inducir a un trabajador a aceptar un empleo que de otro modo no habría aceptado.³

³ <https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang-es/index.htm>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

Para la Ley Federal del trabajo, se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.⁴

De modo que, atendiendo a que el contenido del artículo cuya derogación se pretende, (trabajo de los menores de quince años) ya se encuentra regulado en una Ley distinta y procedente para ello, **en atención al objeto de la técnica legislativa, el cual es lograr que los enunciados normativos se inserten adecuadamente en el ordenamiento jurídico del que formarán parte**; y que, además esta disciplina está integrada por áreas o vertientes claramente identificadas: la jurídica, que atiende a los aspectos lógico – formal y jurídicos; y la lingüística, que atiende a los gramaticales para una correcta redacción de los proyectos de ley, **es necesario tener claro cuál es el objeto de la ley, cuál será su ámbito de aplicación, qué partes deben integrarla, cuál será el diseño de la norma, cómo estará dividido el contenido, es decir, su clasificación en libros, títulos y capítulos** y, sobre todo, de qué manera se insertará en el ordenamiento vigente; es preciso señalar la importancia de que el artículo 21 Bis objeto de esta iniciativa, sea derogado de la Ley para prevenir,

⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_310721.pdf



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el Estado de Oaxaca, toda vez que, actualmente se encuentra mal redactado y erróneamente ubicado en la misma.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

DISPOSICIÓN ACTUAL	INICIATIVA (DEROGAR)
Artículo 21 Bis.- A quien emplee o contrate a personas menores de quince años de edad se le impondrá una pena de 1 a 4 años de prisión y de 250 a 5,000 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito. Este delito, atendiendo el interés superior de la niñez, será perseguido de oficio.	Artículo 21 Bis.- Derogado

VII.- Texto normativo propuesto.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el artículo 21 Bis de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis.- Derogado

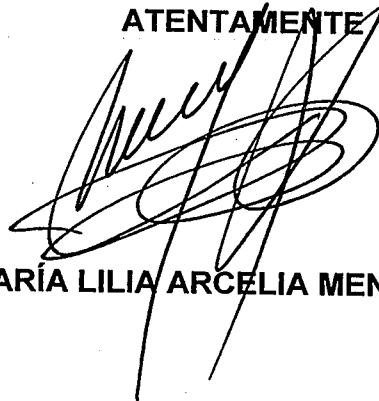
DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.